



**Tratamiento jurídico de los animales no humanos en Colombia**

Fabian Stivel Imbachi Benavides

Artículo de investigación presentado para optar al título de Abogado

Asesor

Juliana Ríos Barberi, Ingeniera Biomédica

Universidad de Antioquia  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas  
Derecho  
Medellín, Antioquia, Colombia  
2023

---

Cita

(Imbachi Benavides, 2023)

---

**Referencia**

Imbachi Benavides, F. S (2023). *Tratamiento jurídico de los animales no humanos en Colombia* [Trabajo de grado profesional]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.

Estilo APA 7 (2020)



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

**Repositorio Institucional:** <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - [www.udea.edu.co](http://www.udea.edu.co)

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

## Resumen

El presente artículo es un tejido de investigaciones y experiencias que tiene por objeto describir jurídicamente el tratamiento que se ha aplicado en torno a los animales en Colombia, denotando los cambios de paradigmas que se han presentado respecto a la visión que el animal humano ha venido desarrollando frente a los animales no humanos, especialmente en la calificación que ha versado desde considerar los animales como bienes muebles o cosas, los animales como recursos naturales aprovechables, los animales como seres sintientes, hasta considerar los animales no humanos como parte de la familia, configurándose así, la familia-multiespecie.

Por todo lo anterior, el presente artículo se plantea como pregunta de investigación ¿Cuál ha sido el tratamiento del concepto animales en el ordenamiento jurídico colombiano y cómo ello influye

en las decisiones de carácter civil con los animales no humanos? en los últimos años, el ordenamiento jurídico colombiano ha hecho una transformación con la llegada de la Constitución Ecológica<sup>1</sup>, acerca de los derechos de la naturaleza y el reconocimiento de los seres sintientes y no como meros objetos, así mismo, se ha considerado que el concepto de familia a medida que transcurre el contexto colombiano se ha ampliado desde diversos puntos de vista.

**Palabras Clave:** *Animales no humanos, ordenamiento jurídico colombiano, derecho animal, seres sintientes (sin animales), recursos naturales, cosas muebles (bienes jurídicos), animales como seres sintientes, familia multiespecie.*

### **Abstract**

The present article is a compilation of research and experiences aimed at providing a legal description of the legal treatment that has been applied to animals in Colombia. This description highlights the changes in paradigms regarding the perception that humans have developed towards non-human animals. These changes range from considering animals as property or mere things, to viewing animals as exploitable natural resources, sentient beings, and even as part of the family, thereby forming a multi-species family concept.

Given all of the above, the present article poses the following research question: What has been the treatment of the concept of animals in the Colombian legal system, and how does this influence decisions of a civil nature involving non-human animals? We can observe that in recent years, the Colombian legal system has undergone a transformation with the introduction of the Ecological

---

<sup>1</sup> La jurisprudencia constitucional ha acudido al concepto de “Constitución Ecológica”, o eco-céntrica, con el fin de poner de presente que la Carta de 1991 se vuelca decididamente en la protección del ambiente. Esto a través de varias disposiciones constitucionales que determinan que el ambiente sano es un principio constitucional, es un derecho que adquiere la dimensión de colectivo, y en algunas ocasiones de fundamental, y además es un fin esencial del Estado. (Rincón M, 2022) [https://www.unilibre.edu.co/bogota/ul/noticias/noticias-universitarias/6683-la-constitucion-ecologica#:~:text=Defini%C3%B3n%20la%20misma%20sentencia%20la,y%20protecci%C3%B3n%E2%80%9D\(2\).](https://www.unilibre.edu.co/bogota/ul/noticias/noticias-universitarias/6683-la-constitucion-ecologica#:~:text=Defini%C3%B3n%20la%20misma%20sentencia%20la,y%20protecci%C3%B3n%E2%80%9D(2).)

Constitution, which concerns the rights of nature and the recognition of sentient beings as something more than mere objects. Likewise, the concept of family has been broadened from various perspectives as the Colombian context evolves.

**Keywords:** *Non-human animals, Colombian legal system, animal law, sentient beings (without animals), natural resources, movable things (legal assets), animals as sentient beings, multispecies family.*

## INTRODUCCIÓN

La ley 1774 de 2016, por medio de la cual se modifica el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones, en el Artículo 1 decreta que “Los animales son seres que sienten, no son cosas y recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos “.

La citada Ley de forma significativa, simbolizó en un primer instante un avance animalista al reconocer a los animales no humanos como seres sintientes, y no como simples cosas. Un avance histórico que estaba en deuda desde el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, Ley 84 de 1989, “por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”. Este reconocimiento generó expectativas importantes como el reconocimiento de la sintiencia y especial protección de los animales quienes ya no son considerados como meras cosas.

No obstante, se debe precisar que el legislador incurrió en una evidente contradicción, toda vez, que si bien en el Artículo 1 de la Ley 1774 de 2016 expone que los animales “NO son cosas” de forma taxativa: “*los animales no son cosas, sino seres sintientes*”; continúa en el Artículo 2, modificando el artículo 655 del Código Civil que, a su vez, sigue considerando a los animales como cosas, adicionando el carácter de “sintientes”:

Artículo 2 Ley 1774 2016. Modifíquese el artículo 655 del Código Civil, así:

**Artículo 655. Muebles.** Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como **los animales** (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.

Exceptúense las que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por su destino, según el artículo 658.

PARÁGRAFO. *Reconózcase la calidad de seres sintientes a los animales.*

En ese sentido, en la Sentencia C-467 de 2016 por el cual se demanda la inexecutable de considerar los animales como bienes muebles o cosas, la magistrada **María Victoria Calle Correa** y el **Magistrado Alberto Rojas Ríos** anunciaron salvamento de voto en la Sentencia C-467 de 2016, toda vez que argumentaban la discrepancia de la decisión al ratificar la executable de los artículos demandados, al seguir considerando los animales no humanos como cosas o bienes muebles, exponiendo los siguientes argumentos;

En su criterio, la Corte debió declarar la inexecutable de las disposiciones demandadas o, al menos, proferir una sentencia condicionada con el propósito de indicar que, cuando el Legislador utiliza las expresiones ‘bienes muebles’ o ‘inmuebles por destinación’ debe entenderse que hace referencia a seres sintientes. Por ello, en primer lugar, señalaron que el avance legislativo no resultaba suficiente para superar el problema jurídico, pues si bien la Ley 1774 de 2016 dice, de manera explícita e inequívoca que los animales son seres sintientes y no cosas (artículo 1º), posteriormente reproduce de forma casi integral una de las normas demandadas, lo que impide suponer que se encuentra derogada de forma tácita o expresa (artículo 5º, ibídem). (Corte Constitucional, Sala Plena, C-467, 2016).

Al respecto, los mismos magistrados llegan a la siguiente conclusión;

La decisión de la mayoría (i) se opone a toda evidencia, al considerar que las cosas pueden sentir, (ii) afirma que cuando el legislador dice que los animales no son cosas, no fue eso lo que quiso decir, (iii) plantea que las definiciones no tienen consecuencias jurídicas, al tiempo que acepta que la Corte ha controlado el lenguaje, en diversas ocasiones y escenarios constitucionales (es cierto que se trata de un control excepcional, pero no de una decisión aislada). Es evidente que la definición de los animales como cosas se opone a los deberes del animal humano hacia los animales; es claro que las cosas no sienten, en el nivel actual de conocimiento; y (iii) está demostrado que esa clasificación avala todo tipo de tratos indignos, como lo ha aceptado esta Corte en otras oportunidades (por ejemplo, al avalar la prohibición de incluir animales no humanos en espectáculos circenses). (Corte Constitucional, Sala Plena, C-467, 2016)

Por lo anterior, podemos denotar con preocupación, la ambigüedad del presupuesto que el legislador tomó frente a los animales, pues se presenta una prelación del pensamiento antropocentrista - especista<sup>2</sup>, que continúa poniendo por encima los intereses de los animales humanos (intereses particulares, políticos y económicos).

Para dar un ejemplo del tratamiento que los animales han recibido en Colombia es importante revisar la sentencia STC-1926 de 2023, en la que se puede evidenciar que efectivamente existió y existe una contradicción de la Ley 1774 de 2016, al exponer que los animales no son

---

<sup>2</sup> “El antropocentrismo especista o especismo es un tipo de opresión que ejerce nuestra especie sobre otras bajo su control y se pone en evidencia a partir de las justificaciones que hacemos sobre el uso de los animales. Subrayemos que estas justificaciones tienen la misma estructura que las justificaciones de la inferioridad “evidente” de las mujeres o de “los negros”. Esto significa que, con miras a la instrumentalización que implica una reducción a “cosa”, previamente se desarrolla una operación de inferiorización y de subordinación, basada en alguna característica considerada no pertinente moralmente, para negar cierto tipo de derechos o cierto tipo de trato” en suma, la creencia de que el animal humano puede disponer conforme su posición de poder de los seres que él mismo denomina “seres inferiores” (Anzoátegui, 2015). El problema de la condición de persona aplicada a los animales no humanos: Antropocentrismo especista, subjetividad y derecho.

<https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/tesis/te.1241/te.1241.pdf>

“cosas” sino seres sintientes, pero realmente, la práctica y la realidad es otra, siguen siendo cosas muebles, embargables, de uso y goce a satisfacción de los intereses del animal humano.

Dicha sentencia STC-1926 de 2023 en Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, decide sobre la impugnación formulada contra el fallo del 19 de octubre de 2022, el cual confirma el embargo de dos animales de compañía “Romeo” y “Salvador”, ante la decisión de un juzgado de familia que lo decretó como una de las medidas cautelares en medio de un proceso de divorcio. En ella se puede evidenciar que el tratamiento que se le da a los animales de compañía concuerda con los efectos jurídicos que tiene cualquier bien mueble o cosa dentro de la codificación del código civil y comercial.

Si bien dicha sentencia no toma como punto de discusión el carácter de “cosas” que se le da a los animales de compañía ni “la familia multi especie”<sup>3</sup>, es de suma relevancia el análisis de los avances normativos respecto a cómo se ha venido considerando los animales de compañía desde la visión actual frente a los mismos, teniendo como efectos principales la incidencia en la toma de decisiones que se lleven frente a los animales – no humanos.

Es por ello que, en este artículo se busca recopilar las consideraciones y tratamientos de los demás animales desde los diferentes pensamientos, relacionando dichas etapas con la evolución normativa y su aplicación en el territorio colombiano, con el fin de entrever la incongruencia de considerar los animales dependiendo de la capacidad de satisfacción de necesidades, económicas o de cualquier índole, asumiendo un rol de simple cosas a libre disposición de la voluntad del animal humano.

---

<sup>3</sup> Según Carmona, Zapata, Arango (2019) La familia multiespecie hace alusión a un conjunto de individuos o grupo que conviven bajo el mismo techo y están unidos principalmente por lazos de afectividad entre sus miembros, además, tienen como característica la inclusión de más de una especie (Humano/animal). Para que se de este tipo de familia, los integrantes deben reconocer al animal de compañía como parte de esta. Definición elaborada por las autoras investigación <https://revistas.unicartagena.edu.co/index.php/palobra/article/view/2469/2071>

## EVOLUCIÓN DEL TRATAMIENTO ANIMAL.

**Los animales como cosas.** La Ley 84 de 1873, estableció en el Artículo 655, que “Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas **como los animales** (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas, que las cosas corporales consideradas “muebles” son aquellas que pueden transportarse de un lugar a otro moviéndose por sí mismas, como los animales, llamándose por ello semovientes” (Ley 84, 1873). Es relevante destacar que, si bien trata de una ley bastante antigua, la misma aún tiene vigencia y aplicabilidad, verbigracia, los efectos civiles que los animales tienen como bienes muebles o cosas, aún se encuentran vigentes, por tanto, como se ha expresado en el desarrollo del presente artículo, se evidencia la ambigüedad normativa frente a lo plasmado en la Ley 1774 de 2016 y la realidad jurídico procesal actual: los animales no han dejado de ser simples cosas, como ya se advertía desde el 2016 en la Sentencia C-467 DE 2016:

Aunque podría argumentarse que aquel estatuto se enmarca en el campo del derecho privado, que tiene por objeto regular las controversias de orden patrimonial originadas en el tráfico de bienes, y que por tanto la calificación de los animales como bienes es indiferente o irrelevante porque se inscribe en el ámbito civil y sus efectos se producen en ese escenario específico, esta tesis es del todo infundada, ya que el status que se asigna a los animales en el ordenamiento jurídico no solo alimenta y promueve la idea de que son meros objetos, sino, que también los pone en una situación de total desprotección jurídica por parte del Estado y de los particulares, al permitir que los animales puedan ser objeto de apropiación y del tráfico jurídico, a merced de cualquier trato cruel y degradante como se ha vuelto una costumbre, la cual parece no estar llamada a ser superada, entre muchas causas, por el evidente menosprecio de normas otrora constitucionales que aún no han sido



retiradas del ordenamiento jurídico o condicionadas respecto a su entendimiento aplicación. Es justamente dicha definición la que legitima matar a animales indefensos con capacidad de goce y de dolor, asimilar esta conducta al daño de un celular o una silla, y la que impide sancionar penal, civil, administrativo, disciplinaria o policivamente esta acción. (Corte Constitucional, Sala Plena, C-467, 2016).

En esta Sentencia, se plantea el debate sobre la viabilidad del artículo 655 del Código Civil, el cual considera a los animales como bienes muebles o "cosas". Se argumenta que, a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1774 de 2016, es necesario analizar si esta clasificación sigue siendo adecuada y acorde con la evolución de la sociedad en relación con la protección y el bienestar de los animales.<sup>4</sup> Se sostiene en la sentencia que, si bien los animales no humanos aún son tratados como bienes muebles, esta clasificación no implica necesariamente una contradicción o una situación que fomente el maltrato animal.<sup>5</sup> Además, argumenta que la consideración de los animales como bienes muebles por destinación, es decir, en función de su utilidad para el ser humano, no debe ser interpretada como una justificación para el maltrato o la crueldad hacia ellos, pues según la posición de considerar los animales no humanos como cosas no incentiva necesariamente al maltrato. esto debido a que como se venía desarrollando en los argumentos de la sentencia, el legislador a la hora de categorizar los animales no lo hizo con la intención de

---

<sup>4</sup> En este orden de ideas, la Corte concluye que desde la perspectiva de los efectos jurídicos, las definiciones de los artículos 655 y 658 del Código Civil no contraviene la prohibición constitucional de maltrato animal, no solo porque la asimilación legal, al proyectarse exclusivamente en el escenario civil, es extraña a los estándares de bienestar animal, y ajena a los escenarios habituales del maltrato animal, sino también porque con la entrada en vigencia de la Ley 1774 de 2016, el ordenamiento jurídico determinó que en este ámbito específico las relaciones entre el ser humano y los animales debe regirse por los imperativos constitucionales asociados al bienestar animal (Sentencia C- 467 de 2016)

<sup>5</sup> Cuando el legislador fijó el alcance de los vocablos “bienes muebles” y de “bienes inmuebles por destinación”, incluyendo de esta categoría a los animales, no pretendió hacer ninguna afirmación sobre la naturaleza intrínseca de estos últimos, ni sostener o difundir la idea de que desde el punto de vista ontológico, aquellos son equivalentes a cualquier objeto inanimado, cuestión esta que escapa al Derecho en general, sino únicamente que para los efectos de la legislación civil, los animales tendrían, en principio, el mismo trato de los demás bienes (Sentencia C- 467 de 2016)

dejarlos como simples cosas u objetos inanimados, sino que lo que pretendía era conservar los efectos jurídicos que adquiere cualquier bien mueble bajo los parámetros del Código Civil.

Por ende, se argumenta en la Sentencia que los artículos 655 y 658 del Código Civil deben ser entendidos e interpretados como normas que tienen cierto alcance, cuyo objeto es determinar las circunstancias en que los animales pueden ser objeto de relaciones jurídicas en el ámbito civil, además, se enumeran algunos “mecanismos de protección animal” que se aplican, aun entendiéndose los animales como bienes muebles o cosas.

-¿Por qué hay mecanismos de protección animal como bienes muebles?- (i) porque ningún derecho puede ser ejercido arbitrariamente; (ii) porque la propiedad se puede extinguir por su falta de ejercicio, por razones de utilidad pública o ser contraria a la moral social; (iii) porque la propiedad privada tiene una función social y ecológica; (iv) porque el artículo 3 de la Ley 1774 de 2016 establece el deber de protección animal y el deber de solidaridad social, y sanciona, incluso a nivel penal. (Corte Constitucional, Sala Plena, C-467, 2016)

Podemos evidenciar que al legislador poco le interesa el bienestar de los animales no humanos, asume unos mecanismos de protección animal desde un ámbito civil y comercial, ignora totalmente que los animales realmente no son objetos o cosas de libre disposición o adquisición y, para finalizar, difiere de los mecanismos de protección invocados a los criterios de bienestar y protección animal, lo cual conlleva que su tratamiento se reduce a meros objetos comerciales destinados a la satisfacción individual y económica.

Por todo lo anteriormente expuesto, es menester advertir que los magistrados debatientes en la citada Sentencia C-467 de 2016, limitan su postura a que el hecho de considerar los animales como bienes muebles o cosas no violenta ni altera la calidad de seres sintientes y tampoco incentiva a las personas a maltratar los animales por su condición de bienes.

Es preocupante que, tanto el legislador como los magistrados, continúen considerando a los animales como meras cosas. Esta visión tiene un impacto directo en las facultades que se derivan de las consecuencias jurídicas al tratar a los animales como simples objetos, por cuanto, al considerarlos parte del patrimonio se les concede la misma condición que a cualquier objeto que por derecho puede disponer libremente.

Esta concepción errónea de los animales como cosas o bienes muebles, conlleva a prácticas perjudiciales para su bienestar, como la cría intensiva para fines comerciales o la realización de eventos de entretenimiento crueles, como corridas de toros, corralejas, riñas de gallos, novilladas, becerradas, tientas, el rejoneo y coleo, que a su vez, se encuentran legitimados en la Ley 84 de 1989.

Estos actos son defendidos bajo la premisa de una tradición cultural con arraigo social, ignorando por completo la capacidad de los animales para experimentar emociones y dolor, como si fuesen simples objetos cuya existencia versara en la satisfacción del interés humano. El problema real radica en persistir con la consideración de los animales no humanos como simples objetos, pues esta perspectiva les coloca completamente a merced del ser humano, quien puede utilizarlos a su antojo para satisfacer sus intereses, incluso para el mero entretenimiento. Al contrario de lo que se argumenta en la sentencia, el hecho de considerarlos como cosas, sí incentiva a su maltrato.

A mi juicio, se deberían de tomar en cuenta otros factores que podrían considerar que los animales no humanos, no son simples bienes muebles objeto de apropiación, poniendo presente entre los tantos ejemplos, la calidad que adquieren los animales domésticos o de compañía, al considerarlos parte de la familia, configurándose así la familia multi - especie, o versando en el reconocimiento de la existencia propia de cualquier forma de vida, respetando su sintiencia sin pretender coaccionarlos a la voluntad económica, social o de mero entretenimiento que se puede traducir en abuso, maltrato, violencia y trato cruel.

**Los animales como recursos naturales aprovechables.** En Colombia se introdujo el concepto de fauna dentro del tratamiento de recursos naturales renovables como constituyentes del ambiente sobre los que se debe garantizar su conservación y adecuado aprovechamiento, mediante el Decreto Ley 2811 de 1974, “Por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”<sup>6</sup>. La calidad que adquieren los animales no humanos en el decreto versa en el aprovechamiento “responsable” con respecto a la “utilidad” que le ofrece cada animal, tomando como precedente que el uso inadecuado de los mismos, atenta el medio ambiente en el entendido de los recursos naturales renovables.

En ese sentido, el Artículo 3 literal A numeral 5 del Decreto 2811 de 1974 estipula que el Código regula el manejo de los recursos naturales renovables, a saber: 5. -la fauna-. Si bien en el decreto no se presenta una regulación exhaustiva del tratamiento de los animales no humanos, se puede advertir de una primera lectura que los animales adquieren una “protección” bajo los parámetros de recursos naturales renovables, por ejemplo, en el Artículo 8 literal G de la Ley 2811 de 1974, se considera que la vulneración de la fauna silvestre puede afectar el medio ambiente en los siguientes términos, “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos, incluyendo una protección somera y superficial de la fauna”. (Ley 2811, 1974)

Por otro lado, la protección animal en clave de considerar la fauna como recursos naturales, se eleva no solo a la codificación de una normativa (Decreto 2811 de 1974), sino que adquiere protección constitucional medioambiental.

---

<sup>6</sup> El decreto ley 2811 de 1974, introdujo el concepto de animal, desde su referente de uso por parte del hombre, o por beneficio a este, en consideración de los mismos como un recurso natural (Monsalve M, 2004)

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 79 y subsiguientes, refiere los derechos y obligaciones que se tiene con respecto a los recursos naturales renovables, es por ello que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC 1926 de 2023 dentro del salvamento de votos, argumenta;

No otra puede ser la norma constitucional que se derive de las diversas y numerosas disposiciones en que la Constitución hace referencia a los elementos que integran el ambiente y que fueron mencionadas anteriormente como parte de la llamada “Constitución ecológica”. En relación con su protección, la manifestación concreta de esta posición se hace a partir de dos perspectivas: 1) la de fauna protegida en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y 2) el equilibrio natural de las especies; y la de fauna a la cual se debe proteger del padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima, protección esta última que refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres sintientes. (Corte Suprema de Justicia, STC 1926, 2023)

Se puede deducir que la importancia de los animales en este tratamiento, es una preocupación ambiental que involucra el cuidado de los recursos naturales aprovechables, del cual, como se pudo evidenciar en lo ya citado, se conforma de la fauna y la flora. No deja de inquietar el hecho que los animales sigan adquiriendo un tratamiento otorgado meramente por su utilidad y satisfacción de necesidades, desconociendo la importancia de las características propias de cada ser vivo.

**Los animales como seres sintientes.** El tratamiento de los animales no humanos como seres sintientes y conscientes ha sido, sin duda, uno de los avances más significativos al dar un reconocimiento taxativo de que los animales no son simples máquinas, bienes muebles o cosas inanimadas, sino que son capaces de sentir y que por su calidad de sintiencia son merecedores de

un trato digno libre de sufrimiento y dolor, siendo los mismos sujetos de especial protección. Al respecto en la sentencia C-666 de 2010 al cual demandaba el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, debatía la exequibilidad de las prácticas de entretenimiento crueles como el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas. Se argumenta en la citada sentencia que “la protección que se deriva de la Constitución supera la anacrónica visión de los animales como cosas animadas, para reconocer la importancia que estos tienen dentro del entorno en que habitan las personas, no simplemente como fuentes de recursos útiles al hombre, sino en cuanto seres sintientes que forman parte del contexto en que se desarrolla la vida de los principales sujetos del ordenamiento jurídico: los seres humanos” (Sala Plena, C-666, 2010). Desde el 2010 se defendía la hipótesis de los animales no humanos como seres sintientes, pero solo fue hasta 6 años después, con la entrada en vigencia de la Ley 1774 de 2016, que se pudo materializar la sintiencia de los animales no humanos.

Ya lo advertía el filósofo australiano Peter Singer, “En el contexto del Estado social de derecho; su carácter de sintiencia se debe a que al igual que los humanos tienen la capacidad de sufrir y que en virtud del principio de igualdad se debe considerar la protección y el reconocimiento de las garantías de los animales como seres sintientes que tienen el derecho a no ser maltratados ni ser objeto de goce a través de su dolor” (Singer, 1999, p. 1), y es que precisamente es dicha categoría la que nos hace repensar si, verdaderamente, el tratamiento que hemos estado dando a los animales no humanos es el correcto, desconociendo totalmente la capacidad que tienen los animales no humanos para percibir dolor, nocicepción, sufrimiento y/o sintiencia.

La postura de la sintiencia animal, responde por lo menos a tres fuertes corrientes que han versado en el desarrollo de una serie de pensamientos políticos, filosóficos jurídicos, biológicos y demás conocimientos multidisciplinarios necesarios para llegar a lo que hoy conocemos como la sintiencia animal. La primera es la conocida como Teoría Utilitarista de Jeremy Bentham; la

segunda es la Teoría del Derecho de la Liberación Animal de Peter Singer; y la tercera y última, es la Teoría del Derecho de los Animales de Tom Regan.

Jeremy Bentham fue un filósofo jurista y politólogo inglés, es considerado el padre del utilitarismo y en el marco de su teoría utilitarista Bentham reconoce la sintiencia de los animales ya que pueden experimentar felicidad y sufrimiento, haciendo de cierta forma un reclamo a los antiguos juristas y legisladores por darle un tratamiento de meras “cosas” a los animales. Bien lo exponía Bentham en su libro *An introduction to the Principles of moral and legislation*;

Llegará el día en que el resto de los animales de la creación adquieran esos derechos que jamás les hubiesen sido negados de no haber sido por la tiranía humana. Los franceses han descubierto ya que el color negro de la piel no es razón para que un ser humano pueda ser abandonado sin remedio al capricho de un torturador. Llegará el día en que se reconozca que el número de patas, la velloidad de la piel o la terminación de los sacrum, son razones igualmente insuficientes para abandonar ese mismo destino a un ser sensible. ¿Qué otra cosa debería trazar la línea insuperable? ¿La facultad de razonar? ¿O tal vez la facultad de discurso? Pero un caballo o un perro adultos son sin comparación mucho más comunicativos que un niño de un día, de una semana, o incluso de un mes. Pero supóngase que las cosas fueran de otro modo, ¿qué cambiaría eso? La cuestión a plantearse no es: ¿pueden los animales razonar?, ni la de ¿Pueden hablar?, sino la de ¿Pueden sufrir? (Bentham, 1789).

Peter Singer, por su lado, defiende la teoría del bienestar animal, en libros como “Liberación Animal”<sup>7</sup> y pone en pugna el pensamiento del animal humano con referencia a la

---

<sup>7</sup> La frase “Liberación animal” apareció en la prensa por primera vez el 5 de abril de 1975, en la tapa de *The New York Review of Books*. Bajo ese título, reseñaba *Animals, Men and Morals*, una colección de ensayos acerca de cómo tratamos a los animales publicada por Stanley y Roslind Godlovitch, y John Harris. El artículo comenzaba con las

sintiencia de los animales, argumentando que aún existen múltiples formas de discriminación, tomando como precedente que la discriminación racial o de género no es ajena a la discriminación animal que, por cierto, tiende a ser especista, Singer equipara el racismo con el especismo en los siguientes;

A pesar de que la mayor parte de los humanos pueda ser superior<sup>8</sup> En cuanto al razonamiento y otras capacidades intelectuales respecto de los animales no humanos, esto no es suficiente para justificar la línea que hemos trazado entre humanos y animales. Algunos humanos –los niños y quienes tienen severas disfunciones intelectuales– tienen capacidades intelectuales inferiores a las de algunos animales, pero nos sentiríamos escandalizados, y con razón, si alguien propusiera que infligiéramos muertes penosas y lentas a esos humanos intelectualmente inferiores<sup>9</sup> con la finalidad de probar la seguridad de los productos que se compran para el hogar. Tampoco toleraríamos, por supuesto, que se los confinara en jaulas pequeñas y que luego se los carneara para comerlos. El hecho de que estemos preparados para hacer este tipo de cosas a los animales no humanos es entonces signo de “especismo”, un prejuicio que sobrevive porque es conveniente para el grupo dominante, en este caso ya no blancos o personas de sexo masculino, sino todos los seres humanos. (Singer, 1975, p. 16)

---

siguientes palabras: “Estamos familiarizados con la liberación negra, la liberación gay, y una inmensa variedad de movimientos. Con la liberación femenina, algunos pensaron que habíamos llegado al final del camino. Se decía que la discriminación basada en el sexo era la última forma de discriminación universalmente aceptada y practicada sin fingimientos, incluso en esos círculos liberales que durante largo tiempo se habían enorgullecido de estar libres de discriminación racial. Pero uno siempre debe ser cauteloso si se refiere a ‘la última forma de discriminación que queda’ (Singer, 1975, pág 1).

<sup>8</sup> De una primera lectura se puede precisar que Singer, al hacer uso del término “superior”, lo que pretende es dar cuenta que el animal humano, dota de capacidades diferentes que han permitido un desarrollo de sociedades complejas.

<sup>9</sup> Si bien, se comprende la finalidad del ejemplo crítico del filósofo Singer al referir los experimentos de humanos “intelectualmente inferiores” comparándolos con la situación experimental de los animales no humanos, considero podría haber ejemplificado con una categoría de “humanos con capacidades diferentes” sin discriminar su intelecto independientemente de su edad o estado mental.



Es por ello, que Singer defiende una postura de igualdad, en el sentido que es indiscutible que los animales no humanos experimentan sufrimiento y felicidad, la igualdad no versa en reconocerlos con las características de un animal humano, sino en reconocer que el dolor<sup>10</sup> cuenta tanto como cualquier otro con referencia al de los animales humanos.

Por otro lado, tenemos la tercera corriente que ha defendido la sintiencia animal Tom Regan con la Teoría del Derecho de los Animales, argumenta que los animales no humanos son seres capaces y conscientes de experimentar sufrimiento, dolor, de pensar e incluso de recordar<sup>11</sup>. Es por ello que, al igual que el animal humano, merecen el respeto por su forma de vida y sintiencia. El autor entonces se pregunta “¿Qué podría ser más obvio que el hecho de que a los gatos les gustan las caricias, los perros sienten hambre, los alces advierten el peligro y las águilas espían a sus presas? Atribuir a los animales una percepción consciente pertenece en tal medida a una visión de sentido común del mundo que cuestionar la conciencia animal es cuestionar la veracidad del sentido común mismo”. (Regan, 2016, p. 24) En efecto, El filósofo estadounidense, resalta que como cualquier animal humano, los animales no humanos experimentan expresiones de afecto, de sentir apego, hambre, sienten cansancio, realmente cabe preguntarnos, frente a la sintiencia y conciencia ¿Qué nos diferencia y por qué hay una discriminación sabiendo que compartimos las mismas características?

---

<sup>10</sup> Casi todos los signos externos que nos motivan a deducir la presencia de dolor en los humanos pueden también observarse en las otras especies, especialmente en aquellas más cercanas a nosotros, como los diversos tipos de mamíferos y las aves. La conducta característica: sacudidas, contorsiones faciales, gemidos, chillidos u otros sonidos, intentos de evitar la fuente del dolor, aparición del miedo ante la perspectiva de su repetición, y así sucesivamente está presente. Además, sabemos que estos animales poseen sistemas nerviosos muy parecidos a los nuestros, que responden fisiológicamente como los nuestros cuando el animal se encuentra en circunstancias en las que nosotros sentiríamos dolor: un aumento inicial de la presión de la sangre, dilatación de las pupilas, transpiración, aumento de las pulsaciones y, si continúa el estímulo, un descenso de la presión sanguínea (Singer, 1975, pág 6)

<sup>11</sup> Los animales mamíferos en particular como seres conscientes y sintientes; poseedores de deseos o preferencias que pueden ser satisfechas o frustradas; poseedores de diversas capacidades cognitivas superiores, que incluyen la memoria y la capacidad de formarse creencias, entre ellas, creencias relativas a su propio futuro; como agentes en el mundo, en el sentido de que pueden actuar intencionalmente en la persecución de la satisfacción de sus deseos o preferencias; y como individuos que tienen una identidad psicofísica en el tiempo. <https://www.derechopenalenlared.com/libros/en-defensa-de-los-derechos-de-los-animales-regan.pdf>

Es pertinente traer a colación la Declaración de Conciencia de Cambridge de 2012<sup>12</sup>, pues tuvo un aporte significativo para definir la conciencia y la sintiencia de los animales no humanos mediante estudios realizados por neurocientíficos quienes determinaron que los animales no humanos tienen conciencia:

Los animales no humanos poseen los substratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de estados conscientes, así como la capacidad de exhibir comportamientos deliberados. Por consiguiente, el peso de la evidencia indica que los seres humanos no son los únicos que poseen los sustratos neurológicos necesarios para generar conciencia. Animales no humanos, incluyendo todos los mamíferos y pájaros, y muchas otras criaturas, incluyendo los pulpos, también poseen estos sustratos neurológicos (Cambridge, 2012).

La Declaración, al afirmar que los animales no humanos, incluidos los mamíferos y las aves, poseen las capacidades neurológicas que generan la conciencia, permite intuir que los animales cuentan, al igual que los animales humanos, con sintiencia, dolor, miedo y otras emociones.

Trayendo a colación la sintiencia animal en Colombia, tenemos que los parámetros de protección animal versaban en proteger a los animales como propiedad privada o como recursos naturales renovables dependiendo de la categoría asignada, sin pensar realmente en la protección y el bienestar animal desde el punto de vista propio del animal. Es en ese sentido que el congresista Juan Carlos Losada Vargas, mediante los proyectos de Ley 087 de 2014 Cámara y el Proyecto de Ley 172 de 2015 Senado, presenta lo que hoy se conoce como la Ley 1774 de 2016 “Por medio de

---

<sup>12</sup> La Declaración de Cambridge sobre la Conciencia (Cambridge Declaration on Consciousness) es un manifiesto firmado durante una serie de conferencias respecto de la conciencia en los animales humanos y no humanos, realizadas en julio de 2012, en la Universidad de Cambridge (Reino Unido). <http://www.anima.org.ar/wp-content/uploads/2016/03/Declaraci%C3%B3n-de-Cambridge-sobre-la-Conciencia.pdf>

la cual se modifica la Ley 84 de 1989, se modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones”.

Esta Ley entra en vigencia en el 2016, en concordancia con los paradigmas de la sintiencia animal, decretando en el Artículo 1. Objeto. Los animales como seres sintientes **no son cosas**, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial.

En resumen, con la entrada de la Ley 1774 de 2016, se modificaron algunas normativas anteriormente descritas, tales como el artículo 655 del Código Civil, les añade a los bienes muebles la categoría de “sintientes”, “los animales se considerarán seres sintientes y no cosas muebles, son objeto de especial protección”, modifica el artículo 10 de la Ley 84 de 1989, además de elevar el maltrato animal a categoría de delito en los presupuestos de la Ley 599 de 2000.

Si bien, la Ley 1774 de 2016 ha significado avances con respecto a la protección y bienestar animal, aún carece de una protección profunda, ratificando la codificación tradicional al seguir considerando los animales como simples cosas, embargables al uso y disfrute de los animales humanos.

### **ANIMALES DE COMPAÑÍA COMO FAMILIA MULTIESPECIE:**

Continuando con el desarrollo del tratamiento de los animales no humanos, es dado precisar que en Colombia se está configurando lo que hoy conocemos como la familia-multiespecie<sup>13</sup> la cual incluye a los animales de compañía como parte del núcleo familiar,

---

<sup>13</sup> Según Carmona, Zapata, Arango (2019) La familia multiespecie hace alusión a un conjunto de individuos o grupo que conviven bajo el mismo techo y están unidos principalmente por lazos de afectividad entre sus miembros, además, tienen como característica la inclusión de más de una especie (Humano/animal). Para que se de este tipo de familia,

recordando que, como se expuso desde el inicio del presente artículo, fue a partir de esta reciente concepción que decidimos darle el recorrido del tratamiento jurídico que han tenido los animales no humanos. Para desarrollar este concepto es necesario remitirse a la sentencia STC-1926 de 2023 en Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde se decide sobre la impugnación formulada contra el fallo del 19 de octubre de 2022, el cual confirma el embargo de dos animales de compañía “Romeo” y “Salvador”, pero no sin antes pasar por la Sentencia denominada “caso Clifor” con radicado N° 2020-0047 en el cual el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué reconoce por primera vez que los animales de compañía se pueden considerar como parte del núcleo familiar.

Es tan relevante un animal de compañía en la familia, que en 2020 en la citada sentencia con radicado 2020-0047, el juez consideró que el perro Clifor tiene derecho a que se le proteja la vida y se le suministre un medicamento para mantener su salud, considerando que hace parte de la familia y que, por ende, se deben respetar los derechos de la familia multiespecie. La sentencia argumenta:

Esa situación<sup>14</sup>, vulnera los derechos fundamentales de preservación de la unidad familiar de la accionante, pues la pone en riesgo, habida cuenta que la mascota Clifor, hace parte de dicha familia, al evidenciarse el apego emocional de los miembros de la familia con el perro, con lo que esa situación fáctica, se encuadra en el concepto de familia diversa que evoluciona a un concepto sociológicamente ya aceptado y es el de la familia multiespecie,

---

los integrantes deben reconocer al animal de compañía como parte de esta. Definición elaborada por las autoras investigación <https://revistas.unicartagena.edu.co/index.php/palobra/article/view/2469/2071>

<sup>14</sup> El juez al iniciar el párrafo con “esta situación” refiere a la negativa que adquiere la entidad -Fondo Rotatorio del Tolima- entidad adscrita a la Secretaría de Salud Departamental del Tolima, al no suministrar los medicamentos necesarios de Clifor, desconociendo la sintiente de CLIFOR, al negarle el acceso al tratamiento requerido para garantizar su supervivencia.

que considera que los animales en un entorno familiar cumplen funciones importantes<sup>15</sup> y definidas en dicho ámbito, razón por la cual, debe tenerse una especial consideración con ellos. (Sentencia T-2020-0047).

Los animales no humanos pueden llegar a adquirir un importante reconocimiento a nivel familiar, es por ello que el presente artículo cuestiona la sentencia STC 1926 de 2023, pues en ella se desconoce totalmente los “avances” de tratamiento animal que se han venido desarrollando a lo largo de la historia en Colombia y se limita a tratarlos como simples bienes muebles<sup>16</sup> que pueden ser objeto de embargo, desconociendo la sintiencia y la configuración de la familia multiespecie. Los administradores de justicia, a mi juicio, podrían proponer transformaciones y discusiones a partir de la interpretación de las normas ya expuestas, tal como se hizo en instancias de tutela con el caso Clifor y que menciona Duban Monsalve, “los animales no humanos de compañía en su calidad de seres sintientes podrían constituir una nueva tipología de familia como lo es la familia multiespecie, en la cual prevalecen los lazos de cariño y afecto originados entre especies”. (Monroy, Monsalve y Pineda, p, 84. 2020).

Para finalizar, recopilando las visiones anteriormente descritas con respecto al tratamiento jurídico que se les ha dado a los animales no humanos en Colombia, se puede evidenciar una prelación filosófica del pensamiento antropocentrista que refiere al animal humano como la razón nata de toda existencia y que todo debe versar en su satisfacción, desconociendo así los derechos y libertades que adquieren otras formas de vida. A mi juicio, los parámetros jurídicos podrían

---

<sup>15</sup> Aunque se resalta el reconocimiento de la familia multiespecie, es importante denotar la prevalencia del pensamiento antropocentrista, al otorgar funciones impuestas para la satisfacción humana ya sea por su compañía o afecto emocional, del cual no es ajeno al pensamiento de que todo tiene un fin de satisfacción para el animal humano.

<sup>16</sup> El reconocimiento de la familia multiespecie, implicaría grandes retos para las diferentes ramas del derecho colombiano, debido a los vacíos legales existentes, es así como para el derecho de familia hay un reto sobre cuál sería el tratamiento jurídico de los animales de compañía como parte de la familia en casos de disolución de las sociedades conyugales o patrimoniales y los derechos al régimen de custodia, visitas etc.

apuntar al reconocimiento intrínseco de respetar toda forma de vida, no por su utilidad, no por el valor otorgado por animal humano, sino por el mero hecho de su propia existencia, sin discriminar su especie, fortaleciendo así la protección y el bienestar de cada ser vivo.

## **EL DERECHO ANIMAL DESDE UNA MIRADA ESPECISTA.**

### **CONCEPTOS LEGALES DE FAUNA SILVESTRE, DOMÉSTICA Y EXÓTICA**

Para finalizar, en pro de evidenciar la clara división que adquieren los animales dependiendo su especie, beneficio o utilidad para los animales “racionales”<sup>17</sup>, es importante vislumbrar el tratamiento jurídico dentro del ordenamiento colombiano que han adquirido los animales conforme su especie, en tal sentido me permito citar los siguientes conceptos;

<p><b>FAUNA SILVESTRE</b></p>	<p><b>Ley 611 de 2000</b> <b>Artículo 1</b></p>	<p>La fauna silvestre son todas las especies que están dentro del territorio nacional, <i>que viven sin ninguna intervención del hombre</i>, por lo cual no han tenido cambios genéticos o de modificación</p>
<p><b>FAUNA DOMÉSTICA</b></p>	<p><b>Resolución 2078 de 2009</b> <b>Artículo 1</b></p>	<p>Se denomina fauna doméstica la especie en cuyo proceso evolutivo ha influido el ser humano para satisfacer sus necesidades.</p> <p>Además, son especies que han tenido modificaciones genéticas para la tenencia del hombre</p>

<sup>17</sup> La capacidad racional la cual es una facultad de cuestionar, pensar, evaluar, comprender, entre otros, desde mi perspectiva se ve un tanto limitada, me cuesta comprender por ejemplo como un ser “racional” se puede entretener con prácticas crueles con animales no humanos, a sabiendas que el mismo está mal por la afectación a la salud de un ser vivo, que siente, que es consciente...

		(vacas, cerdos, ovejas, caballos, cabras, conejos, perros, gatos)
<b>FAUNA EXÓTICA</b>	<b>Decreto 1608 de 1978</b> <b>Artículo 138</b>	Se entiende por fauna exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales, y si se encuentra en el país es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.
<b>FAUNA EXÓTICA INVASORA</b>	<b>RESOLUCIÓN 225 DE 2018</b>	Se entiende como aquellas especies no nativas que son introducidas deliberadamente o de manera accidental de forma que causan daños y amenazas a los ecosistemas, hábitats y especies produciendo daños ambientales, económicos y/o sociales.

ELABORACIÓN PROPIA.

### CONCLUSIONES

Después del recuento normativo e histórico que se realizó con el tratamiento de los animales no humanos, sigue el sin sabor de la categorización de animales como cosas, en el entendido de los presupuestos civiles y comerciales. Es por esto que debemos pensar de forma objetiva y crítica el tratamiento y la postura que debemos tomar con respecto a los animales no humanos, presuponiendo que no podemos simplemente darles valor dependiendo de su utilidad y especie. No son meramente bienes muebles de adquisición y disposición como cualquier cosa inanimada, reconocer la sintiencia y conciencia de los animales no humanos es el primer paso, pero el verdadero reto está efectivamente en en entablar una relación de empatía y cuidado, tomando en

cuenta que somos los animales “razonables” debemos respetar toda forma de vida sin importar su especie o clasificación.

Está en nuestras manos generar nueva cultura, la cual transforme y evolucione los pensamientos sociales, jurídicos, políticos y académicos con respecto al tratamiento animal, para que dejen de ser vistos como simples cosas o como un recurso cuyo único objetivo en esta existencia sea el de satisfacer nuestras necesidades o intereses de carácter político o económico.

## REFERENCIAS

- Anzoátegui, M. (2015), *El problema de la condición de persona aplicada a los animales no humanos: Antropocentrismo especista, subjetividad y derecho*, Tesis de grado. Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. En Memoria Académica. Disponible en: <http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/tesis/te.1241/te.1241.pdf>
- Bentham, J. (1789) *An introduction to the Principles of moral and legislation*. Edited, by J. H. Burns and H. L. A. Hart. Oxford: Clarendon Press, p. 283.
- Carmona, E., Zapata, M., y López, S. E. (2019). *Familia multiespecie, significados e influencia de la mascota en la familia*. Revista Palobra. Palabra que obra 19(1), 77-90. <https://doi.org/10.32997/2346-2884-vol.19-num.1-2019-2469>
- Congreso de la República. (2016, enero 6). Ley 1774 de 2016. Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones. Secretaria del Senado [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1774\\_2016.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1774_2016.html)
- Congreso de la República. (2000, julio 24). Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal. Secretaria del Senado <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6388>
- Congreso de la República. (1974, diciembre 18). Decreto 2811 de 1974. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Secretaría del Senado. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto\\_2811\\_1974.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2811_1974.html)
- Congreso de la República. (2000, agosto 17). Ley 611 de 2000. Por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de Fauna Silvestre y Acuática. Secretaría del Senado. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=9019#:~:text=La%20presente%20ley%20tiene%20por,ciclo%20cerrado%20y%20Fo%20abierto.>
- Congreso de la República. (1989, diciembre 27). Ley 84 de 1989. Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo



referente a su procedimiento y competencia. [http://www.minambiente.gov.co/images/BosquesBiodiversidadyServiciosEcosistemicos/pdf/Normativa/Leyes\\_/ley\\_0084\\_271289](http://www.minambiente.gov.co/images/BosquesBiodiversidadyServiciosEcosistemicos/pdf/Normativa/Leyes_/ley_0084_271289).

Congreso de la República. (1873, mayo 31). Ley 84 de 1873. Por la cual se dicta el Código Civil de Colombia. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_civil.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html)

Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 79. de los derechos colectivos y del ambiente. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)

Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG (agosto 21, 2009). por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas con la conservación, tenencia, uso y aprovechamiento de la fauna silvestre. [https://www.corpamag.gov.co/archivos/normatividad/Resolucion2078\\_20090821.htm](https://www.corpamag.gov.co/archivos/normatividad/Resolucion2078_20090821.htm)

Corte Constitucional. (2016, agosto 31). Sentencia C-467/16. DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL CÓDIGO CIVIL-Exequibilidad de la categorización de los animales como bienes muebles o inmuebles por destinación. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-467-16.htm>

Corte Constitucional. (2010, agosto 30). Sentencia C-666 de 2010. Actividades taurinas, coleo, riñas de gallos. Corte Constitucional de Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-666-10.htm>

Corte Suprema de Justicia. (2023, marzo 02). STC1926-2023. Radicación n.º 73001-22-13-000-2022-00301-02. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20ABR2023/STC1926-2023.pdf>

Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué. (2020, junio 26). Radicado: 2020- 0047. [https://tubarco.news/wp-content/uploads/2020/07/Clifor-es-un-ser\[1\]sintiente-tutela-que-fall%C3%B3-un-juez-a-favor-de-un-perro-en-Tolima.pdf](https://tubarco.news/wp-content/uploads/2020/07/Clifor-es-un-ser[1]sintiente-tutela-que-fall%C3%B3-un-juez-a-favor-de-un-perro-en-Tolima.pdf)

Mario Rincón. (11 de Julio de 2022). *La Constitución Ecológica*. UNIVERSIDAD LIBRE , pág. 1. [https://www.unilibre.edu.co/bogota/ul/noticias/noticias-universitarias/6683-la-constitucion-ecologica#:~:text=Defini%C3%B3n%20la%20misma%20sentencia%20la,y%20protecci%C3%B3n%E2%80%9D\(2\).](https://www.unilibre.edu.co/bogota/ul/noticias/noticias-universitarias/6683-la-constitucion-ecologica#:~:text=Defini%C3%B3n%20la%20misma%20sentencia%20la,y%20protecci%C3%B3n%E2%80%9D(2).)

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (febrero 16, 2018). Resolución 0225 de 2018. Por la cual se establecen directrices normativas para el manejo, control y uso sobre especies ornamentales marinas y se adoptan otras disposiciones. <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2021/08/resolucion-0225-de-2018.pdf>

Monroy Celis, T., Monsalve Mantilla, M., & Pineda Ardila, J. (2021). *La familia y los animales: nuevo reto jurídico*. IUSTITIA, (19), 67-90. <https://doi.org/https://doi.org/10.15332/iust.v0i19.2807>

Philip, L. (2012). *Declaración de Cambridge sobre la Conciencia*. Reino Unido: Universidad de Cambridge. <http://www.anima.org.ar/wp-content/uploads/2016/03/Declaraci%C3%B3n-de-Cambridge-sobre-la-Conciencia.pdf>

Presidencia de la República. (1978, julio 31). Decreto 1608 de 1978. Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre. [https://www.minambiente.gov.co/images/squesBiodiversidadyServiciosEcosistemicos/pdf/Políticas-de-conservacion\[1\]de-la-Biodiversidad/dec\\_1608\\_310778.pdf](https://www.minambiente.gov.co/images/squesBiodiversidadyServiciosEcosistemicos/pdf/Políticas-de-conservacion[1]de-la-Biodiversidad/dec_1608_310778.pdf)

Regan, T. (2016). *EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES*. México: FONDO DE CULTURA ECONÓMICA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. <https://www.derechopenalenlared.com/libros/en-defensa-de-los-derechos-de-los-animales-regan.pdf>

Singer, P. (1975), *Animal Liberation*. New York, New York Review/Random House; edición revisada, New York Review/ Random House, 1990; reeditada con un nuevo prefacio, Ecco, 2001.

Singer, P., & Casal, P. (1999). *Liberación animal*. Madrid: Editorial Trotta

